
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Mario Jassi, Salisten Lujons y compartes.

Abogados: Dres. Juan Francisco De los Santos, Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.

Recurridos: Inversiones Rivera Bonita, SRL., Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A.

Abogada: Licda. Maileny Richiez Mauricio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Mario Jassi, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 06-04-1980-34-1225-342, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 804, del sector Cristo Rey, de esta ciudad; 2) Salisten Lujons, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 58545, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 10, del sector Cristo Rey, de esta ciudad; 3) Joseph Bernardo, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 01-15-9-1959-01-00036, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 22, sector Cristo Rey de esta ciudad; 4) Fernando Peralta Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0383311-5, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 3, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 5) Jean Paul Val, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 005-636-268-2, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 10, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco De los Santos, por sí y por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados de los recurrentes, los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Maileny Richiez Mauricio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0013026-0, abogada de los recurridos, Inversiones Rivera Bonita, SRL., Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado

Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val contra Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de Inadmisión propuestos por la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, fundados en la falta de calidad de los demandantes y prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha diecinueve (19) de octubre del año 2012, por Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val contra la entidad Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados, S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val con la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados, S.A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix; **Quinto:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val en contra de Grupo Cs y Carpio & Asociados, S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, por falta de prueba del despido alegado, acogéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados, S. A., Ingenieros Consultores y solidariamente a los Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix a pagarle a los demandantes los valores siguientes: 1) Mario Jassi: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 58/100 (RD\$16,743.58); la cantidad de Veinte Mil Quinientos Cuatro Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$20,504.17) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 72/100 (RD\$53,818.72); Para un total de Noventa y Un Mil Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 47/100 (RD\$91,066.47). Todo en base a un salario quincenal de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,250.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; 2) Salisten Leyons: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 58/100 (RD\$16,743.58); la cantidad de Veinte Mil Quinientos Cuatro Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$20,504.17), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$53,818.72); Para un total de Noventa y Un Mil Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 47/100 (RD\$91,066.47), todo en base a un salario quincenal de de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,250.00) y un tiempo laborado de Un (1) año y seis

(6) meses; 3) Joseph Bernardo: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$9,693.60); la cantidad de Once Mil Ochocientos Setenta Pesos dominicanos con 83/100 (RD\$11,870.83), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$31,158.20); Para un total de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Veintidós Pesos dominicanos con 63/100 (RD\$52,722.63), todo en base a un salario quincenal de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,250.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; 4) Fernando Peralta Peralta: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$9,693.60); la cantidad de Once Mil Ochocientos Setenta Pesos dominicanos con 83/100 (RD\$11,870.83), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$31,158.20); Para un total de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Veintidós Pesos dominicanos con 63/100 (RD\$52,722.63), todo en base a un salario quincenal de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,250.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; y 5) Jean Paul Val: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$13,218.66); la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$16,187.50), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 46/100 (RD\$42,488.46); Para un total de Setenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos dominicanos con 62/100 (RD\$71,894.62), todo en base a un salario quincenal de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,250.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses;

Séptimo: Condena a la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores y solidariamente a los ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, a pagar a favor de los demandantes: 1- Mario Jassi, la suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,250.00); 2- Salisten Leyons, la cantidad de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,250.00); 3- Joseph Bernardo, la suma de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$8,250.00); 4- Fernando Peralta Peralta, la cantidad de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,250.00) y 5. Jean Paul Val, la suma de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,250.00) por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; **Octavo:** Condena a la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores y solidariamente a los ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamps y Amín Félix a pagarle a cada uno de los demandantes Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta Peralta y Jean Paul Val, la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Noveno:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Décimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"Primero: Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal por los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val y el incidental por la razón social Inversiones Riviera Bonita, SRL., (Grupo Cs y Carpio & Asociados, S. A., Ingenieros Consultores e Ing. Juan Carlos Carpio e Ing. Jaime Bouchamp e Ing. Amín Félix en contra de la sentencia laboral núm. 2013-08-289, fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal en todas sus partes por las razones expuestas y acoge el recurso de apelación incidental, por tanto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en atención a la no existencia de la relación laboral entre las partes; Tercero: Condena a los recurrentes principales los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor*

Arias Bustamante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley en sus artículos 631, 541 y 542 del Código de Trabajo, violación al principio de racionalidad de la ley, violación al derecho de defensa y al artículo 69 ordinal 10 de la Constitución y debido proceso de ley; Tercer Medio: Falta de motivos y contradicción de motivos con el dispositivo y falta de ponderación de las pruebas documentales, en especial, la carta de renuncia del trabajador y desnaturalización del testimonio de los dos testigos que declararon en el tribunal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en razón de no haber sido notificado en el plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, luego del estudio de los documentos que componen el expediente, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero del año 2015 y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 54/15, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 2 del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero del año 2015, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación de los trabajadores sin contestar ninguno de los motivos por los cuales se interpuso dicho recurso, declarando una supuesta no existencia de la relación laboral entre las partes, no obstante haber dicho la empresa, que entre ella y los trabajadores existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados y también una falta de calidad y una prescripción de la acción en justicia y para probar ésto la empresa recurrida depositó varios contratos de trabajo para una obra o servicio determinados, sin embargo, la Corte a-qua descartó las declaraciones del testigo de los trabajadores y acogió las declaraciones del testigo de la empresa, lo que significa que debió acoger la demanda, si no era por las declaraciones del testigo de los trabajadores era por las declaraciones del testigo de la empresa, pues ambos dijeron lo mismo, lo que deja muy cuesta arriba la sentencia y sin base legal y falta de motivación, que la Corte a-qua dio su fallo sin motivaciones y sin ponderaciones serias de las pruebas aportadas por ambas partes quintándole los derechos adquiridos que le había otorgado la sentencia de primer grado a los trabajadores, por todos estos motivos solicitamos casar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente no le merecen crédito a esta corte en virtud de ser poco precisas especialmente en la identificación, el lugar en que supuestamente laboraron los recurrentes y resultar contradictorias respecto de la fecha en que supuestamente se encontraba en la obra, por lo cual no serán valoradas”;

Considerando, que también expresa dicha sentencia lo siguiente: “que tomando en consideración los demás elementos de prueba documental y el testigo propuesto por la parte recurrida por ante primer grado, esta Corte ha verificado que no ha sido aportado ningún elemento que demuestre la prestación de un servicio personal por parte de los recurrentes a favor de los recurridos, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta, resultando frustratorio ponderar el medio de inadmisión planteado, en consecuencia rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental, por tanto revoca en todas sus partes las sentencia recurrida en atención a la no existencia de la relación laboral entre las partes”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del

Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, al ponderar las pruebas aportadas, en este caso, las declaraciones ofrecidas por el testigo de la parte recurrida, señor José Alberto Valerio Payano, dándole el valor de credibilidad, que a su juicio tenían, establecer que en la especie, entre las partes, no existió un contrato de trabajo, ya que no se estableció la prestación de un servicio personal ni los elementos que conforman el contrato de trabajo, por lo que procede rechazar los medios de casación propuestos, en ese sentido;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: " que la Corte a-qua aceptó y admitió los documentos depositados por la empresa el mismo día de la audiencia en que se iba conocer el recurso, como si se tratara de un Juzgado de Trabajo, donde sí la ley lo permite, no así, por ante la corte por disposición del artículo 631 del Código de Trabajo, que establece que deben depositarse ocho días antes, por lo menos al día fijado por la audiencia y peor aún dijo que no hubo reparos ni medios relacionaos a esos depósitos de documentos, pero podrán ver que sí se hizo oposición, por lo que entendemos que el derecho no fue bien aplicado y por ende se violó la ley en los artículos citados, que no hay dudas de que la Corte a-qua ha dejado en un estado de indefensión a la recurrente, pues ha violado la Constitución en su artículo 69, ordinal 10, principalmente por no llevar el debido proceso de ley, pues toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, el cual estará conformada por las garantías mínimas que establece la Constitución";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Resulta que la parte recurrente principal manifestó: Primero: Que los documentos depositados en el día de hoy, sean excluidos y declarados irrecibibles, por esta corte en virtud de que fueron depositados en el día de hoy a las 9:05, en violación al art. 631 del Código de Trabajo, que establece que la producción debe depositarse por lo menos 8 días antes por lo menos fijado en la audiencia; Segundo: Que no sean admitidos ya que en la audiencia anterior se le dio el plazo 546 del Código de Trabajo, para hacer los reparos a la producción hecha anteriormente; Tercero: Que dicha decisión sea dada en el día de hoy, en virtud de que nos oponemos a la integración de dichos documentos para que formen parte del proceso, porque los mismos no son documentos nuevos, pero sobretodo han violado la ley al depositarlo en el día de hoy"; "y añade: Resulta que la partea recurrida manifestó; Primero: que sea rechazada la solicitud de exclusión de los documentos depositados por nosotros en el día de hoy, toda vez, que si bien es cierto, la ley establece un plazo para el depósito de los mismos, no menos cierto es que el artículo 542 párrafo segundo abre un abanico de posibilidades a los jueces a fin de determinar, conforme al principio de la materialidad de la verdad, si dichos documentos, aunque no se encuentren dentro del plazo señalado por la propia ley para su depósito, puedan admitirlos o no, sobre todo y con el único fin de ir más allá de las pretensiones de las partes y con el fin y único fin de constatar la verdad de los hechos e la causa; Segundo: declaramos que no tenemos intención de beneficiarnos de los plazos del artículo 546 del Código de Trabajo, ya que los documentos depositados, de los cuales se solicita su exclusión, son contentivos de demandas interpuestas por la oficina Rafael C. Brito Benzo, documentos, demandas, listas de testigos, que guardan una íntima relación con el proceso, la parte recurrente manifestó"; "y concluye: Resulta que la Corte decidió: Primero: Ordena la prórroga de la presente audiencia, a los fines de dictar ordenanza de los documentos depositados en la fecha de hoy por la recurrida y discutidas por los recurrentes; Segundo: Fija audiencia para el día 30 de octubre de 2014, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Vale citación para la parte presente... ";

Considerando, que en la audiencia celebrada en fecha 30 de julio del año 2014, la Corte a-qua le hizo entrega a

la parte recurrente principal de los documentos depositados por la parte recurrida, ese mismo día, luego de oídos los alegatos de las partes la Corte ordenó la prórroga de la audiencia a los fines de dictar ordenanza de los documentos depositados, fijando audiencia para el 30 de octubre del año 2014, que en dicho actuar de la Corte no existió ninguna violación al derecho de defensa, aunque ciertamente los documentos fueron depositados el mismo día de la audiencia, la Corte prorrogó el conocimiento de la misma, preservando el lealtad procesal y el principio de contradicción, a fin de que expusieran sus medios y de dictar la ordenanza a fin de establecer si admitía o no dichos documentos, actuando de ese modo apegada a la leyes, razón por la cual procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en la especie, no hay evidencia alguna de violación al derecho de defensa, impedimento a realizar medidas, presentar pruebas, conclusiones, argumentos, ni obstáculos a las garantías procesales y al debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización alguna, motivos adecuados, razonables y pertinentes, en cumplimiento a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, además de una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.